

RESOLUCIÓN DE 18 DE MAYO DE 2011, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN Y CALIDAD AMBIENTAL, POR LA QUE SE ADOPTA LA DECISIÓN DE NO SOMETER A EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA, EN LA FORMA PREVISTA EN LA LEY 9/2006, DE 28 DE ABRIL, LA MODIFICACIÓN PUNTUAL DE LAS NORMAS SUBSIDIARIAS DE FUENTES DE LEÓN (BADAJOZ).

ANTECEDENTES DE HECHO

Solicitud del Promotor

Con fecha 8 de febrero de 2011 tiene entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura el documento de evaluación inicial de la Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Fuentes de León (Badajoz), con el fin de comenzar el trámite de evaluación ambiental.

Normativa aplicable

La Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de Fuentes de León (Badajoz), está incluida en el ámbito de aplicación de la *Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente*, cuando se prevea que puedan tener efectos significativos en el medio ambiente y tengan cabida en alguna de las categorías indicadas en el artículo 3.2 de la Ley 9/2006 así como en el ámbito de aplicación de la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*.

Considerando que se trata de una modificación menor de un plan será de aplicación el artículo 3.3 de la *Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente* para la determinación de la existencia de efectos significativos en el medio ambiente de la Modificación Puntual.

En relación con la documentación recibida para la evaluación ambiental de la Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de Fuentes de León (Badajoz), esta Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental (DGECA) y según se indica en el artículo 4 de la *Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente* procedió a determinar si la actuación debía ser objeto de evaluación ambiental. Para ello se consultó a las Administraciones públicas afectadas, realizándose un análisis caso por caso para la determinación de la existencia de efectos significativos en el medio ambiente en base a los criterios establecidos en el Anexo II de la citada Ley.

Descripción del Plan

La Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de Fuentes de León (Badajoz) consiste en reducir la dimensión de la U.E.-5, pasando de tener 6.600 m² a 2.600 m². La superficie restante, 4.000 m², se aumentaría hasta los 7.900 m² para crear el S.A.U. (I-2), en donde una vez concluida la Modificación Puntual se desarrollará la Propuesta de Ejecución correspondiente. Los terrenos que suman una superficie de 3.900 m² y que formarían parte del nuevo S.A.U. (I-2) se encuentran en la actualidad en Suelo No Urbanizable, por lo que en definitiva se trata de reclasificar dicha superficie a Suelo Urbanizable de Uso Industrial así como una reordenación de los terrenos que forman parte de la U.E.-5 que pasarían al nuevo sector creado S.A.U. (I-2) modificando el uso actual, Uso Residencial, a Uso Industrial.

La necesidad de la Modificación Puntual propuesta está condicionada por la presencia en esta zona de una estación de servicio con zona de cafetería que no cuenta en la actualidad con ordenación y ubicándose además sobre un Suelo No Urbanizable.

Los terrenos que se pretenden reclasificar ocupan una superficie total de 7.900 m² y están situados junto a la carretera de Segura de León-Cumbres Mayores hacia el P.K.: 6+000.

Fase de Consultas y Consideraciones de la Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental

Conforme al artículo 4 de la Ley 9/2006, de 28 de abril, con fecha 29 de julio de 2010, se realizaron consultas a las administraciones públicas afectadas para que se pronunciaran, en relación con sus competencias, sobre los posibles efectos significativos que pudiera suponer el plan.

Relación de Consultas	Respuestas recibidas
Dirección General del Medio Natural	X
Dirección General de Patrimonio Cultural	X
Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio	X
Confederación Hidrográfica del Guadiana	X
Diputación Provincial de Badajoz	X

El resultado de las contestaciones de las distintas administraciones públicas, se resume a continuación:

- **Confederación Hidrográfica del Guadiana:** Indica que la aprobación ambiental del plan debe condicionarse al adecuado funcionamiento de la estación depuradora cuando reciba el incremento de carga contaminante originado por la actuación. Informa sobre los siguientes aspectos:
 1. Protección del dominio público hidráulico: A pesar de que no se haya detectado ningún cauce dentro de la zona de actuación, se recuerda al promotor que toda actuación que se realice en el dominio público hidráulico, aunque el cauce sea solo estacional, deberá contar con la preceptiva autorización de la CHG. En ningún caso se autorizará dentro del dominio público hidráulico la construcción, montaje o ubicación de instalaciones destinadas a albergar personas, aunque sea con carácter provisional o temporal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 77.3 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.
 2. Abastecimiento: En relación con el abastecimiento del municipio la CHG informa lo siguiente:
 - Competencia para autorizar: Si el abastecimiento de agua se realiza desde la red municipal, la competencia para el suministro será del Ayuntamiento. En cambio, las captaciones directas de agua (superficial y subterránea) del dominio público hidráulico, son competencia de la CHG. Requieren la correspondiente concesión administrativa, que se solicitará en la Comisaría de Aguas de la Confederación, y su otorgamiento está supeditado a la disponibilidad del recurso.

- **Asignación de recursos hídricos contemplada en la Planificación Hidrológica:** El Plan Hidrológico vigente tiene contemplada una asignación hídrica máxima para el municipio de Fuentes de León en situación de normalidad hídrica del Sistema de 287.600 m³/año en el año 2012. Los análisis de proyección de población y dotaciones recogidos en los estudios económicos del artículo 5 de la Directiva Marco del Agua tienen prevista una población de 2.928 habitantes, en el horizonte del año 2015 para todo el municipio. Considerando una dotación máxima de 280 l/hab/día para poblaciones de menos de 10.000 habitantes con actividad industrial alta, esto supone que como máximo dispondrá de una asignación hídrica de 299.242 m³/año para todo el municipio. Dicha asignación supone un límite máximo al consumo total del municipio, incluyendo la requerida por industrias de poco consumo de agua situadas en los núcleos de población y conectados a la red municipal. Según informe de la empresa gestora del abastecimiento, el consumo del municipio en el año 2009 fue de 158.457 m³/año. Por otro lado, el incremento de consumo estimado para el desarrollo urbanístico planificado supondría 1.200 m³/año. Con estos datos, el abastecimiento del término municipal de Fuentes de León ascendería en total a 159.657 m³/año. Con estos valores se deduce que dicho volumen sí sería compatible con la asignación hídrica de la Planificación Hidrológica para abastecer este nuevo sector.
- **Informe de existencia del recurso y compatibilidad con la Planificación Hidrológica:** En atención al artículo 25.4 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, con respecto a los actos y planes que las CC.AA. hayan de aprobar en materia de Organización del territorio y urbanismo, cuando se afecta al régimen y aprovechamiento de las aguas continentales o a los usos en terrenos de dominio público y en sus zonas de servidumbre y policía, se informa que el Ayuntamiento dispone de asignación suficiente en el plan hidrológico de cuenca vigente y de acuerdo con los análisis de proyección de población y dotaciones recogidos en los estudios económicos del artículo 5 de la Directiva Marco del Agua para abastecer el nuevo sector, por lo que la Oficina de Planificación Hidrológica podrá acreditar la compatibilidad con el Plan Hidrológico de cuenca.
- **Eficiencia en el uso del agua:** La actuación deberá estar perfectamente estudiada para maximizar la eficiencia del recurso, como exige el artículo 50.4 del Texto Refundido de la Ley de Aguas. Se controlarán las pérdidas en la red de abastecimiento y se realizarán las operaciones de mantenimiento que resulten necesarias. En las zonas verdes, se utilizarán las especies y variedades vegetales que menos agua consuman, se controlarán los horarios de riego; y en general se aplicarán todas las medidas que se estimen oportunas.
- **Aprovechamientos preexistentes:** El promotor deberá notificarle a la CHG qué parcelas de las afectadas por la actuación tenían acreditados aprovechamientos de aguas superficiales o subterráneas, para que se tengan en cuenta al tramitar la nueva concesión o para que se proceda a caducarlos una vez que los terrenos sean calificados como urbanizables.
- **Protección administrativa de aprovechamientos preexistentes:** Las actuaciones que se desarrollen a partir de este proyecto no deberán afectar a los

aprovechamientos de agua preexistentes, que gozan de protección administrativa. Quedan exceptuados de este punto los aprovechamientos no legalizados y los inscritos en el catálogo de aguas privadas, que no cuenten con dicha protección.

3. Saneamiento:

- Competencia para autorizar: Según la Ley de Aguas, cuando los vertidos se realicen a los colectores o a la red de alcantarillado municipal será el Ayuntamiento el competente para autorizar. A su vez el Ayuntamiento deberá ser autorizado por CHG para efectuar el vertido de las aguas depuradas al dominio público hidráulico. Si los vertidos se realizan directamente al DPH, el organismo competente para autorizar e imponer los límites de los parámetros característicos será la CHG. En este último caso, la autorización deberá acompañarse de la documentación que se indica en los artículos 246, y, en su caso, 257 y 258 del Reglamento del DPH, y en la Orden MAM/1873/2004.
- Planificación de las infraestructuras de saneamiento: Todas las instalaciones de saneamiento y depuración deberán estar adecuadamente dimensionadas y preparadas para entrar en funcionamiento antes de que la presenta actuación empiece a emitir vertidos. El promotor deberá coordinarse con el Ayuntamiento en este punto.
- Condiciones de las nuevas infraestructuras: Se deberán ajustar a las limitaciones que conllevan el dominio público hidráulico y sus zonas de servidumbre y policía. En cuanto a los sistemas colectores, el artículo 2 del Real Decreto 509/1996 dice que el proyecto, la construcción y el mantenimiento de estos sistemas deberá realizarse teniendo presente el volumen y características de las aguas residuales urbanas y utilizando técnicas adecuadas que garanticen la estanqueidad de los sistemas e impidan la contaminación de las aguas receptoras por el desbordamiento de las aguas procedentes de la lluvia.
- Tratamiento de las aguas residuales industriales: En relación con los vertidos, el artículo 8 del Real Decreto 509/1996 establece que los vertidos de las aguas residuales industriales en los sistemas de alcantarillado, sistemas de colectores o en las instalaciones de depuración de aguas residuales urbanas serán objeto del tratamiento previo que sea necesario para, entre otras cosas, garantizar que los vertidos de las instalaciones de tratamiento no tengan efectos nocivos sobre el medio ambiente y no impidan que las aguas receptoras cumplan los objetivos de calidad de la normativa vigente; garantizar que los fangos puedan evacuarse con completa seguridad de forma aceptable desde la perspectiva medioambiental, en ningún caso se autorizará su evacuación al alcantarillado o al sistema colector.

El reglamento de dominio público hidráulico establece que los vertidos indirectos a aguas superficiales con especial incidencia para la calidad del medio receptor habrán de ser informados favorablemente por el Organismo de cuenca previamente al otorgamiento de la preceptiva autorización. Asimismo establece limitaciones a las actividades industriales contaminantes. Las autorizaciones administrativas sobre establecimiento, modificación o traslado de instalaciones o industrias que originen o puedan originar vertidos se otorgarán condicionadas a la obtención de la correspondiente autorización de

vertido. Estas autorizaciones de vertido tendrán, en todo caso, el carácter de previas para la implantación y entrada en funcionamiento de la industria o actividad que se trata de establecer, modificar o trasladar, y precederán a las licencias de apertura o de actividad que hayan de otorgar las Administraciones local o autonómica en razón de su competencia. El Gobierno podrá prohibir, en zonas concretas, aquellas actividades y procesos industriales cuyos efluentes, a pesar del tratamiento a que sean sometidos, puedan constituir riesgo de contaminación grave para las aguas, bien sea en su funcionamiento normal, bien en caso de situaciones excepcionales previsibles. El promotor de la actuación deberá cumplir la ordenanza municipal de vertidos que aprobará próximamente el Ayuntamiento de Fuentes de León.

- Tratamiento de las aguas pluviales: Las aguas pluviales deberán recibir un tratamiento adecuado antes de ser vertidas al dominio público hidráulico. En la documentación aportada no se especifica el tipo de red proyectada para el nuevo sector. En caso de que se disponga una red de tipo unitario, todas las instalaciones de la red de saneamiento, incluida la estación depuradora de aguas residuales, deberán dimensionarse de forma que puedan absorber las puntas de caudal provocadas por el aguacero de diseño, considerando para este un periodo de retorno razonable. Las obras e instalaciones proyectadas deberán impedir la contaminación de las aguas receptoras por el desbordamiento de las aguas pluviales. Deberá garantizarse la estanqueidad de todas las instalaciones, y en especial, de los sistemas colectores. Se recomienda que las aguas residuales se evacuen por separado de las pluviales, y la construcción de un tanque de tormentas cuya capacidad sea de 36 m^3 por cada hectárea de superficie de captación impermeable o poco permeable, que permita evacuar a través de aliviaderos las escorrentías producidas por las primeras aguas de tormenta, y posteriormente incorporarlas al sistema de saneamiento y depuración durante los periodos en los que pueda tratarse adecuadamente, pero no podrá ser inferior, en cualquier caso, a 24 m^3 por cada hectárea de superficie de captación impermeable o poco permeable. Es lo equivalente a una lluvia con un caudal de 30 l/s/ha en un periodo de 20 minutos- 36 m^3 , o una lluvia de 20 l/s/ha en un periodo de 20 minutos- 24 m^3 .

En caso de que se disponga de una red separativa, el promotor de la actuación deberá solicitar la correspondiente autorización administrativa de vertido a la Confederación Hidrográfica del Guadiana, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Aguas. El otorgamiento de la autorización de vertido dependerá de que el tratamiento depurador propuesto para el vertido de aguas pluviales garantice el cumplimiento de las características de emisión e inmisión establecidas reglamentariamente. Se recomienda que dicho tratamiento cuente como mínimo con un decantador y separador de grasas, y que se evalúe la necesidad de instalar un tanque de tormentas para regular las puntas de caudal a tratar. Dicho tanque de tormentas deberá tener una capacidad mínima de 12 m^3 por cada hectárea de superficie de captación impermeable o poco permeable, que permita recoger y retener escorrentías producidas por las primeras aguas de tormenta, y posteriormente incorporarlas al sistema de aguas residuales en los periodos oportunos. Es lo equivalente a una lluvia con un caudal de 10 l/s/ha y un periodo de 20 minutos.

En cualquier caso, al sistema de saneamiento y depuración municipal no debe incorporarse, sin perjuicio de lo indicado anteriormente, un caudal de aguas pluviales superior a 25 l/s; siendo conveniente, si es viable técnicamente, ejecutar las correspondientes obras e instalaciones que permitan evacuar el exceso de aguas pluviales que no puedan retenerse en el tanque de tormentas, hacia un cauce del dominio público hidráulico que discurra por la zona. La CHG no admitirá vertidos de aguas residuales sin depurar que puedan contaminar el dominio público hidráulico.

1. Otras medidas encaminadas a la protección del medio hídrico.

- Se recomienda el empleo de especies autóctonas en las zonas verdes para minimizar el consumo de agua. Existen especies autóctonas que pueden considerarse ornamentales y que no necesitan riego a excepción de algunos riegos de apoyo tras el trasplante o durante sequías. El césped se puede reemplazar por masas arbustivas de porte bajo, recubrimientos con corteza de pino o gravas decorativas.
- Las aguas residuales depuradas y las pluviales están contabilizadas como recursos disponibles dentro de la cuenca hidrográfica. Su aprovechamiento para uso en riego de zonas verdes o limpieza de calles supone una disminución del recurso y deberá ser autorizado según la normativa vigente. Este tipo de aprovechamientos no permite rebasar el límite máximo al consumo del municipio que imponen los derechos de agua disponibles y la planificación hidrológica. Cuando se reutilizan las aguas residuales depuradas o las pluviales para sustituir concesiones de agua se evita el consumo de recursos hídricos de mayor calidad y se consideran beneficiosas para el medio ambiente.
- Con objeto de evitar infiltraciones de aguas residuales al subsuelo que pudieran contaminar las aguas subterráneas, se exige la estanqueidad absoluta en las redes de saneamiento. Los colectores de hormigón deberán ejecutarse de forma que no queden juntas de unión entre solera y alzados. Se colocarán juntas para la estanqueidad entre los distintos tramos de hormigonado. En cuanto a las tuberías, se deberá ensayar la estanqueidad de las juntas antes de proceder a enterrarlas.
- Todos los depósitos de combustibles y las redes de distribución de los mismos, ya sean enterrados o aéreos, deberán ser estancos para evitar la infiltración de contaminantes hacia las aguas subterráneas. Estas instalaciones deberán pasar periódicamente pruebas de estanqueidad. Esto mismo se aplicará para todas las instalaciones de almacenamiento y distribución de sustancias susceptibles de contaminar el medio hídrico.
- Se recomienda que la distancia mínima entre la red de abastecimiento y las redes de saneamiento sea de un metro en horizontal y otro en vertical, quedando la de abastecimiento siempre por encima.

CONCLUSIONES:

- El Ayuntamiento de Fuentes de León no ha acreditado disponer de capacidad suficiente para depurar las aguas residuales que generaría este proyecto. La puesta en marcha de esta actuación debe quedar supeditada a la acreditación por parte de la empresa gestora de la capacidad de la depuradora municipal para asumir el incremento de volumen de aguas residuales que generará la actuación, a la

ampliación de la estación depuradora de aguas residuales o a la construcción y puesta a punto de un sistema de depuración independiente por parte del promotor.

- Una vez redactada la Modificación Puntual, el Ayuntamiento de Fuentes de León está obligado a obtener el informe preceptivo de la CHG antes de su aprobación definitiva.

- **Dirección General del Medio Natural:** Informa sobre los valores ambientales en relación con las especies protegidas, los hábitats de interés y los lugares de la Red Natura 2000. En este sentido la zona afectada por la modificación puntual no se incluye dentro de Red Natura 2000 ni en la Red de Espacios Naturales Protegidos. Asimismo no se tiene constancia de la presencia de valores ambientales incluidos en el Anexo I de la Directiva de Aves (79/409/CEE), hábitats y especies de los Anexos I y II de la Directiva de Hábitats (92/43/CEE) o a especies del Anexo I del Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Extremadura (Decreto 37/2001). No se prevé que la modificación puntual pueda tener efectos negativos sobre la biodiversidad por lo que no se considera necesario que dicho proyecto deba ser sometido a evaluación ambiental.
- **Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio:** Se informa que, a efectos de ordenación del territorio, en los espacios afectados no se detecta afección sobre ningún plan territorial aprobado, si bien está en avanzada fase de estudio el Plan Territorial de Tentudía-Sierra suroeste, ámbito en el que se incluye Fuentes de León.
- **Dirección General de Patrimonio Cultural:** indica que no existe incidencia directa del referido proyecto sobre el patrimonio histórico y arqueológico catalogado. No obstante, como medida preventiva de cara a la protección del patrimonio arqueológico no detectado se impone como medida correctora la contemplada en el artículo 54 de la Ley 2/1999 de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura: "en el caso de que durante los movimientos de tierra o cualesquiera otras obras a realizar se detectara la presencia de restos arqueológicos, deberán ser paralizados inmediatamente los trabajos, poniendo en conocimiento de la Dirección General de Patrimonio Cultural los hechos en los términos fijados por el citado artículo".
- **Diputación Provincial de Badajoz:** Considera que este Organismo no constituye una Administración pública afectada en el sentido que establece la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente. No obstante, indica que considera más oportuno realizar la consulta como Administración dedicada a la defensa de los intereses de las entidades locales, en especial, de menor tamaño. En ese papel, considera que la modificación planteada no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente por afectar una zona aledaña al núcleo urbano en la que ya existen determinadas construcciones y pavimentos realizados y por afectar a una finca rústica destinada a labores agrícolas y sin ninguna relevancia en materia medioambiental.

La Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental considera que para que la modificación puntual sea compatible, se deberán adoptar las medidas indicadas por la Confederación Hidrográfica del Guadiana y la Dirección General de Patrimonio Cultural.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La Consejería de Industria, Energía y Medio Ambiente es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en la *Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente* y en la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*.

Segundo.- La Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de Fuentes de León (Badajoz) está incluida dentro del ámbito de aplicación de la *Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente* así como en el ámbito de aplicación de la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*. Es por ello que el Órgano Ambiental debe definir, de forma motivada y pública, la sujeción o no al procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica, sobre la base de los criterios del anexo II de la *Ley 9/2006* y del anexo IV de la *Ley 5/2010*. Esta decisión se hará pública según el artículo 4 de la *Ley 9/2006* para los supuestos previstos en su artículo 3.3.

Examinada la documentación que constituye este expediente, se efectúa la siguiente evaluación siguiendo los criterios establecidos en ambos anexos.

Características del plan:

La Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de Fuentes de León (Badajoz) tiene por objeto reclasificar una porción de Suelo No Urbanizable de 3.900 m² a Suelo Urbanizable de Uso Industrial así como añadirle una superficie de 4.000 m² procedente de la U.E.-5 que existe en la actualidad con objeto de crear el S.A.U. (I-2). En esta zona existen en la actualidad unas instalaciones consistentes en gasolinera y cafetería, ambas sobre Suelo No Urbanizable.

Características de los efectos y del área probablemente afectada:

La creación de suelo urbano provocará los efectos derivados de la ejecución de la urbanización para los que se adoptarán las medidas correctoras habituales. Teniendo en cuenta que el suelo tendrá uso industrial se producirán los efectos lógicos de este tipo de actuaciones como son los consumos de agua, energía, emisión de contaminantes, generación de residuos, vertidos, alteración sobre el paisaje, contaminación lumínica así como los riesgos asociados por la presencia de este tipo de actividades.

Cualquier proyecto de industria o actividad que se pretenda instalar en este suelo deberá someterse a un estudio caso por caso para determinar la necesidad de evaluación de impacto ambiental conforme al Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, así como la *Ley 5/2010, de 25 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*. Se deberá contar con las autorizaciones pertinentes, especialmente las de carácter ambiental, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes. A tal efecto, será también de consideración la normativa de Control Integrado de la Contaminación (*Ley 16/2002, de prevención y control integrados de la contaminación*).

Los terrenos donde se plantea la Modificación Puntual corresponden a una zona donde no se realiza ningún aprovechamiento agrícola. No existen valores ambientales. En

la actualidad se desarrolla una actividad reconocida desde hace varios años consistente en estación de servicio y cafetería.

Teniendo en cuenta todo ello, se determina que la modificación puntual no va a tener efectos significativos sobre el medio ambiente por lo que no es necesario llevar a cabo la evaluación ambiental estratégica en la forma prevista en la *Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente*, por lo que:

SE RESUELVE

Primero.- No someter la Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de Fuentes de León (Badajoz), al procedimiento de evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente en la forma prevista en el *Ley 9/2006, de 28 de abril*.

Segundo.- Deberán tenerse en cuenta las recomendaciones indicadas a resultados de la fase de consultas previas de la Confederación Hidrográfica del Guadiana así como las de la Dirección General de Patrimonio Cultural. Los proyectos a realizar sobre los terrenos afectados por la Modificación Puntual deberán someterse a un estudio caso por caso para determinar la necesidad de evaluación de impacto ambiental conforme al Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, así como la *Ley 5/2010, de 25 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*. Cualquier industria que se pretenda instalar en este suelo deberán contar con las autorizaciones pertinentes, especialmente las de carácter ambiental, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes. A tal efecto, será de consideración la normativa de Control Integrado de la Contaminación (*Ley 16/2002, de prevención y control integrados de la contaminación*) y la citada *Ley 5/2010*.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de 2 meses (art. 46 LJCA 29/98 de 13 de julio), ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que resulte competente, y con carácter potestativo recurso de reposición ante el mismo órgano que dicta la resolución, en el plazo de un mes (art. 116 y 117 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre).

En Mérida, a 18 de mayo de 2011

LA DIRECTORA GENERAL DE EVALUACIÓN Y CALIDAD AMBIENTAL

P.D. (Resolución de 21 de febrero de 2011,

D.O.E. nº 43 de 3 de marzo de 2011)

Fdo.: María A. Pérez Fernández

